BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

II OMOT

SOCIEDADES ANONIMAS, AÑO 1892



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

Banco Constructor Hipotecario».—Se autoriza su disolucion i liquidacion

Estatutos del Banco Constructor Hipotecario

CAPITULO I

Constitucion i domicilio del Banco

Art. 1.º Se establece una Sociedad anónima bajo el nombre de «Banco Constructor Hipotecario».

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es:

1.º Jirar como Banco de emision de depósitos, préstamos i descuentos. En consecuencia, podrá recibir depósitos a la vista, a plazos i en cuentas corrientes; hacer préstamos i descuentos en la forma que crea mas conveniente; emitir billetes con arreglo a la lei: jirar libranzas i letras de cambio, espedir cartas de crédito i demas actos propios de la naturaleza de esta institucion. El Banco no podrá hacer préstamos ni dar principio a la emision de billetes sino cuando lo crea conveniente el consejo de administracion por mayoría de dos tercios i despues de ser citados al efecto todos los consejeros espresándose en la citacion el objeto de ella;

2.º Encargarse de toda clase de construcciones, como edificios para habitaciones, oficinas públicas, teatros, muebles, carreteras, ferrocarriles, telégrafos, canales, puentes, fábricas de todas clases, i en jeneral de todo aquello que se comprenda en el ramo de construcciones civiles, ya sea contratando directamente con el Estado, con los municipios o con los particulares, ya sea, subrogándose en los contratos celebrados a este efecto por terceros, i pudiendo asimismo celebrar sub-contratos o trasferir a estraños los que el Banco hubiere ajustado;

3.º Comprar terrenos urbanos eriazos o edificados para emplearlos en los propios usos de la Sociedad o para edificar los primeros, reedificar o refaccionar los segundos, o para vender o arrendar unos u otros. La venta podrá hacerse de manera que el precio se pague con amortizacion sucesiva en forma de cánon de arriendo, con tal que el comprador asegure el edificio, por la cantidad que el consejo determine i ceda la póliza a favor del Banco en garantía del precio hasta su cancelacion;

4.º Establecer fábricas e injenios destinados a

procurarse con mas economía i perfeccion los materiales i artefactos de construccion;

5.º Emitir bonos o letras de crédito en confor-

midad a la lei de 29 de Agosto de 1855;

6.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, prévio el respectivo exámen del crédito que ellos merezcan con los bonos emitidos por el Banco, que garanticen al público el pago de los

valores canjeados;

7.º Emitir vales o billetes comerciales en cambio de obligaciones por igual valor, garantidos con hipoteca o prenda a favor del Banco, a plazo fijo, que no podrá nunca exceder de dos años, i de manera que el vencimiento de los billetes sea en diez dias posterior al de las obligaciones respectivas; i

8.º Desempeñar comisiones i ajencias.

Art. 3.º La duracion del Banco será de cincuenta años, a contar desde el 4 de Mayo del presente año, i podrá prorrogarse por el período que se acordare en junta jeneral estraordinaria por mayoría de dos tercios, de las acciones presentes.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es Santiago, pudiendo establecerse sucursales i ajencias en los pueblos i lugares en que el consejo estime con-

veniente.

CAPÍTULO II

Capital, acciones, cuotas

Art. 5.º El capital será de cinco millones de pesos, moneda corriente, dividido en cincuenta mil

acciones de cien pesos cada una.

Las acciones se emitirán por séries en el tiempo i forma que acuerde el consejo, el cual se sujetará para la emision i colocacion de las referidas acciones a las reglas siguientes:

1.ª No se podrá emitir nuevas acciones por ménos valor que el capital que hubieren pagado a la fecha de la nueva emision, las acciones anterior-

mente emitidas;

2.ª Los tenedores de acciones podrán tomar a la par i en preporcion a las que ya poscen, las acciones que se vayan emitiendo. En caso de no tomarlas o de que no se acepte la adjudicacion, se venderán en el mercado, destinándose el premio que se obtuviere al fondo de reserva, aunque esté completo.

Art. 6.º Las acciones serán nominales, i como

tales serán inscritas en el libro respectivo.

Art. 7.º La entrega de cada cuota constará de

un recibo simple firmado por el jerente.

Art. 8.º Los títulos de acciones serán firmados por el consejero de turno, por el jerente i el conta-

dor, cortándose del talon respectivo.

Art. 9.º La transferencia de acciones se efectuará por medio de una acta que será firmada por los interesados, el jerente i dos testigos. La transferencia se publicará en conformidad a la lei, i se anotará en el título del cedente, cuando quedaren otras acciones correspondientes al mismo título en poder de dicho cedente.

Art. 10. Si la transferencia se ejecuta por un mandatario, el poder de éste, que deberá ser siempre un instrumento público, se anotará en los libros

de la Sociedad.

aliet !

1-1-150

Art. 11. La Sociedad no reconoce mas que un propietario o dueño de cada accion: la que pertenezca a una razon social será representada por uno solo de los socios.

Art. 12. Basta el hecho de ser accionista para que respecto de él o de sus cesionarios se presuma de derecho el perfecto conocimiento i aceptacion de estos estatutos.

Art. 13. Los derechos i responsabilidades de cada accion siguen a su título, cualesquiera que sean las manos a que pase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, inciso 1.º.

Art. 14. Cada accion da derecho, en el caso de liquidacion, a una parte del activo proporcional a

las cuotas que tengan pagadas.

Art. 15. El importe de las acciones se pagará en las oficinas de la Sociedad por dividendo de cinco por ciento, cuando lo acuerde el consejo, debiendo mediar entre uno i otro dividendo un plazo de tres meses a lo ménos i pedirse con uno de aviso

anticipado.

Art. 16. El importe de las cuotas que no cubrieren los accionistas dentro de los plazos fijados anteriormente devengará a favor de la Sociedad el interes penal del uno por ciento mensual durante los primeros treinta dias i el dos por ciento hasta los noventa dias. Pasados que sean estos noventa dias sin que se haya verificado el pago, el directorio podrá, o declarar caducadas las acciones del socio moroso o enajenarlas en la forma que estime conveniente por cuenta i riesgo de dicho socio, o bien resolver que queden a beneficio de la Sociedad las cuotas o partes de cuotas ya pagadas.

En estos casos se espedirán nuevos títulos i se

dejarán sin valor los antiguos.

En el caso de que el producto que se obtenga por la realización de las acciones en mora, no alcance a cubrir el valor de los pagos de cuotas, gastos e intereses a que estuviere afecta la acción, el accionista queda adeudando a la Sociedad la diferencia al dos por ciento mensual. Si hubiere sobrante, se devolverá al accionista.

Art. 17. La trasferencia de acciones que no esten pagadas totalmente no podrá llevarse a efecto miéntras el cesionario no sea aceptado por el di-

rectorio o rinda fianza a satisfaccion de éste para asegurar el pago de lo que falte para completar el valor nominal de cada accion.

Art. 18. Perdido o estraviado el título de una accion se dará un duplicado anotándose en él esta circunstancia i tomando nota en los talones respec-

tivos.

Art. 19. Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del pais, o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo, responsabilidad bastante para garantir los intereses de la Sociedad, podrá el consejo exijir de él o de quien sus derechos represente, las garantías que estime conveniente o proceder a la enajenacion de sus acciones, siempre que no se cumpla con esta exijencia del consejo.

CAPÍTULO III

Administracion de la Sociedad

Art. 20. La Sociedad será administrada por un consejo de administracion. Un jerente será el encargado de hacer cumplir sus acuerdos, ademas de las funciones que se le designen en un título especial.

El consejo fijará la planta de empleados i sus

sueldos, segun lo estime conveniente.

CAPÍTULO IV

Junta jeneral de accionistas

Art. 21. La junta jeneral, legalmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas. Art. 22. La compondran los accionistas que veinte dias ántes de la reunion posean o represen-

ten cinco acciones por lo ménos.

Art. 23. La representacion por mandato se pondrá en conocimiento del consejo por medio de una carta-poder, si el mandatario fuere accionista, i por medio de un instrumento público si fuera estraño a la Sociedad.

Art. 24. Se celebrarán juntas jenerales ordinarias todos los años en la primera quincena de Ene-

ro i en la primera de Julio.

Podrán tambien celebrar juntas jenerales estraordinarias, ya sea cuando las considere necesarias el consejo, ya cuando la soliciten accionistas que representen el diez por ciento, a lo ménos, de las acciones emitidas. En este último caso la convocatoria deberá ser hecha para dentro de los quince dias subsiguientes a la peticion.

Art. 25. Las convocatorias a juntas ordinarias se harán con cinco dias, a lo ménos, de anticipacion, por medio de un diario de Santiago u otro de Valparaiso. En 1.º de Enero i 1.º de Julio se anunciará en la misma forma que queda cerrado el tras-

paso de acciones.

Art. 26. Ningun accionista podrá hacerse re-

presentar por mas de un mandatario.

Art. 27. La convocatoria para juntas jenerales estraordinarias, se hará con diez dias de anticipacion i por medio de avisos en los diarios.

Art. 28. En las juntas estraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los señalados en los

avisos de convocatoria.

Art. 29. Las juntas jenerales se constituyen válidamente con la representacion de la mitad, mas una, de las acciones emitidas.

Art. 30. Si no concurriere número suficiente se hará nueva citacion con anticipacion de cinco dias

i para alguno de los quince dias siguientes a aquél en que no se verificó la reunion anterior.

En este caso, sea cual fuere el número de concurrentes deliberarán i acordarán válidamente, siempre que en los avisos de la citacion se esprese, ademas del objeto de la reunion, que la anterior no tuvo efecto por falta de número.

Art. 31. Será presidente de la junta el que lo

sea del consejo conforme al artículo. 46.

Art. 32. Los tenedores de una a cien acciones tendrán un voto por cada cinco acciones; de cien a trescientas un voto por cada diez; de trescientas a seiscientas uno por cada quince; de seiscientas a mil uno por cada veinticinco; i de mil arriba uno por cada cincuenta.

Art. 33. Los acuerdos de la junta se tomarán a mayoría absoluta de votos, salvo los casos especia-

les indicados en estos mismos estatutos.

Art. 34. Un mismo mandatario no podrá representar a mas de cinco mandantes.

Art. 35. Los acuerdos tomados en las juntas ordinarias o estraordinarias obligan a todos los ac-

cionistas, incluso los ausentes o disidentes.

Art. 36. Las actas se llevarán en un libro especial espresándose en ellas los nombres de los accionistas presentes i el número de acciones representadas. Serán firmadas por el presidente, por los dos escrutadores que se nombren a mayoría de votos i por el secretario.

Art. 37. Corresponde a la junta jeneral:

1.º Deliberar sobre la memoria relativa a los negocios sociales que semestralmente debe presentarle el consejo;

2.º Designar a los accionistas que deben com-

poner el consejo;

3.º Nombrar en cada junta ordinaria de entre los accionistas dos inspectores propietarios i dos

suplentes para que examinen los balances del se-

mestre, debiendo informar al pié de ellos;

4º Discutir, aprobar o rechazar las cuentas debiendo en este último caso nombrar una comision de cinco accionistas para el estudio de ellas;

5.º Fijar la cantidad que haya de repartirse a

título de dividendos;

6.º Pronunciarse en jeneral sobre todos los intereses de la Sociedad i conferir al consejo los poderes necesarios para los casos no prescritos en estos estatutos.

CAPÍTULO V

Consejo de administracion

Art. 38. La Sociedad será administrada por un consejo compuesto de ocho miembros nombrados por la junta jeneral.

Art. 39. Los consejeros durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; pero pueden ser reeleji-

dos indefinidamente.

Art. 40. Su renovacion se hará por la junta jeneral por parcialidad de dos consejeros cada año, renovándose la primera vez los cuatro que designe la suerte. Las tres siguientes renovaciones se harán cesando en el cargo los dos consejeros que designe la suerte entre los primeros ocho nombrados, i en los demas casos entre los mas antiguos.

Art. 41. En caso de renuncia o inhabilitacion de un consejero, el consejo le elejirá un reemplazante miéntras la junta jeneral ordinaria nombra

al que debe reemplazarlo en propiedad.

Art. 42. Si los miembros del consejo se redujeren a cuatro por renuncia u otro motivo, se convocará a junta jeneral estraordinaria dentro de los treinta dias siguientes a aquél en que ocurriere la circunstancia anterior a fin de elejir los consejeros que falten.

no de veinte acciones a lo ménos, cuya enajenacion importe de beche la repuncia del cargo

importa de hecho la renuncia del cargo.

Art. 44. Los consejeros que celebren algun acuerdo contrario a estos estatutos serán responsables solidariamente de los perjuicios que la infracción irrogue a la Sociedad, esceptuándose aquéllos que hubieren disentido del acuerdo i que dejen constancia de su voto.

Art. 45. El jerente formará parte del consejo i tendrá voz i voto en sus deliberaciones i acuerdos.

Art. 46. Cada año nombrará el consejo de entre sus miembros un presidente i un vice-presidente, los que podrán ser reelejidos indefinidamente. En caso de ausencia de ámbos, en cada sesion se nombrará la persona que deba presidir la reunion.

Art. 47. Si algun consejero cayere en falencia

cesará ipso facto en el ejercicio de su cargo.

Art. 48. El consejo se reunirá en la oficina de la Sociedad una vez por semana i siempre que lo cite el presidente, el consejero de turno o jerente.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán a mayoría absoluta de votos i pidiéndolo algun consejero se aplazará hasta la reunion inmediata la resolucion del asunto en discusion.

Art. 50. En el caso de empate de votos, se verificará nuevamente la votacion en la sesion inmediata, i si siempre resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 51. Para formar quorum se necesita la asistencia de tres consejeros sin contar al jerente.

Art. 52. Para acordar la peticion de cuotas de que habla el artículo 15 se necesita cinco votos conformes.

Art. 53. El cargo de consejero i sus facultades

son indelegables.

Art. 54. Los acuerdos del consejo se escribirán en actas firmadas por el presidente i el secretario. En caso de ausencia de este último se nombrará a cualquiera de los consejeros para que desempeñe provisoriamente el cargo.

Art. 55. Corresponde al consejo:

1.º Acordar la compra, venta, arriendo e hipo-

teca sobre inmuebles i edificios;

2.° Determinar los planos i presupuestos de los edificios que se construyan en terrenos de la So-

3.º Acordar las bases i condiciones de los contratos que hayan de celebrarse;

4.º Determinar la forma i modo en que hayan de invertirse los fondos sociales;

5.º Dictar i modificar los reglamentos interiores

i de administracion;

6.° Velar por la ejecucion de los acuerdos tomados por la junta jeneral;

7. Emitir letras hipotecarias conforme a la lei; 8.º Cumplir i hacer cumplir los presentes esta-

tutos;

9.° Fijar la planta de empleados que debe tener la Sociedad i acordar sus emolumentos o sueldos;

10. Nombrar a los empleados a propuesta del Jerente;

11. Fijar la duantía de las fianzas que deben prestar los empleados i resolver sobre ellas una vez que se presenten;

12. Nombrar i remover al jerente, necesitando para la remocion la uniformidad de cinco votos;

13. Examinar las cuentas i balance, presentar la memoria a la junta jeneral i hacer las publicaciones del caso con diez dias de anticipacion a aquél en que deba celebrarse cada reunion;

- 14. Convocar a junta jeneral ordinaria i estraordinaria;
- 15. Acordar las cuotas que deben pedirse a los accionistas;
- 16. Autorizar todo contrato, convenio, negocio o transaccion;
- 17. Nombrar sustituto al jerente en caso de ausencia, enfermedad o cualquiera otro motivo de inhabilitacion;
- 18. Proponer a la junta jeneral la cuota de dividendo que de los beneficios de cada semestre debe repartirse a los accionistas.

No se llevará a efecto estas distribuciones sino cuando hayan sido aprobados por la junta jeneral;

19. Resolver sobre todos los negocios i operaciones de la Sociedad designados en estos estatutos, a escepcion de aquéllos que quedan especialmente reservados a la junta jeneral.

Art. 56. Habrá un consejero de turno elejido por el consejo i cuyo cargo durará un mes.

Debe concurrir diariamente, si es posible, a la oficina i siempre que el jerente lo llame para que resuelva i autorice en los casos que someta a su conocimiento. Debe tambien vijilar la marcha de las operaciones de la Sociedad i el cumplimiento de los estatutos, i presenciar los arqueos de caja, autorizándolos por lo ménos una vez por se mana.

En caso de inhabilidad, imposibilidad o inasis. tencia del consejero de turno, será reemplazado por el que le haya precedido en dicho cargo.

Art. 57. El consejo tendrá la representacion legal de la Sociedad i podrá conferir poderes para objetos determinados al jerente o persona que crea convenientes.

De los inspectores

Art. 58. Los inspectores durarán en sus fun-

ciones seis meses i podrán ser reelejidos.

Art. 59. Deben examinar los balances e inventarios semestrales, dando cuenta de su cometido a

la junta jeneral.

Art. 60. En el caso de ausencia, muerte, imposibilidad o renuncia serán reemplazados por los suplentes, i si éstos faltaren, por los que elija el consejo.

CAPÍTULO VI

Inventarios i balances

Art. 61. En 30 de Junio i 31 de Diciembre se hará inventario jeneral del activo i pasivo de la Sociedad i un balance de la negociacion bajo los cuidados del jerente.

Art. 62. Aprobadas las cuentas por los inspectores i por el consejo se someterá a la aprobacion de la junta jeneral, la cual fijará el dividendo que deba repartirse, prévio informe del consejo.

De los dividendos

Art. 63. Las utilidades líquidas que resulten en cada semestre se distribuirán del modo siguiente:

1.º Un cinco por ciento entre los socios fundadores, entendiéndose por tales los suscritores de las cinco mil primeras acciones o sus herederos, miéntras dure la Sociedad i aun cuando haya enationado sus acciones.

No tendrán derecho a este reparto los socios

morosos que hayan perdido sus acciones a virtud de lo prescrito en el artículo 15;

. 2.º Un tres por ciento por iguales partes entre los miembros del consejo que concurran a las dos terceras partes de las reuniones fijadas por los es-

tatutos i al turno que les corresponda;

3.º Un cinco por ciento para gratificar al jerente i demas empleados que designe el consejo i segun la proporcion que él mismo fije;

4.º Un cinco por ciento al ménos se destinará al fondo de reserva miéntras no esté completo;

5.º El resto se distribuirá entre los accionistas. Art. 64. La reparticion de los beneficios se ha-

rá pagándolos en el domicilio de la Sociedad en algunos de los treinta dias posteriores a la reunion en que se hubiere acordado su distribucion.

Art. 65. Se formará un fondo de prevision, que se destinará a garantir los dividendos para aquellos casos en que las utilidades no alcancen a

darlos.

CAPÍTULO VII

Del jerente

Art. 66. El jerente es mandatario jeneral del consejo para los efectos siguientes:

1.º Ejecutar los acuerdos de la junta jeneral i

del consejo;

- 2.º Firmar los títulos de acciones, correspondencias, contratos, cancelaciones, recibos, vales, letras de cambio, cheques, obligaciones sociales i demas documentos que deban suscribirse por la Sociedad;
- 3.º Demandar en juicio e instaurar las acciones judiciales del caso;
 - 4.º Velar por la recta administracion de los ne-

gocios sociales para cuyo efecto tendrá la jestion de todos ellos;

5.º Firmar los actos de adquisicion, venta, hipoteca, arriendo, desistimiento, cancelacion de hipoteca, transacciones, compromisos i demas que afecten a la Sociedad o en que tenga interés;

6.º Dirijir el trabajo de las oficinas, vijilar a los empleados, cuidar de la exactitud de los cobros i de que las cuentas i libros esten corrientes i al dia;

7.º Remover a todos los empleados i ajentes de la Sociedad, dando cuenta al consejo en la reunion mas inmediata;

8.º Proveer de datos i fondos a las ajencias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas o de las órdenes espedidas por la Sociedad;

9.º Dar a los fondos sociales la inversion que

haya acordado el consejo;

- 10. Vijilar las obras que se ejecuten por la Sociedad;
- 11. Inspeccionar los talleres, fábricas i depósitos de la Sociedad.

Debe ademas:

- 1.º Proponer al consejo el número de empleados que sea necesario i presentar las personas para dicho objeto;
- 2.º Someter a la aprobacion del consejo todos aquellos negocios que crea conveniente a los intereses sociales;
- 3.º Concurrir a las reuniones del consejo i suministrar a los miembros de éste los informes que se le pidieren;

4.º Presentar al consejo mensualmente un estado de las obras en ejecucion.

Art. 67. El jerente con aprobacion del consejo puede delegar su representacion para juicios o para negocios determinados.

Art. 68. El jerente deberá rendir la fianza que pida el consejo, i no podrá ocuparse en otros asuntos que los de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

Del fondo de reserva

Art. 69. El fondo de reserva se formará hasta

completar un millon de pesos:

1.º Con acumulacion de las cantidades que semestralmente se destinen en conformidad al inciso 4.º del artículo 63;

2.º Con las sumas acumuladas que resulten de las operaciones a que se refiere el número 2.º del

artículo 5.º

CAPÍTTLO IX

Modificacion de los estatutos

Art. 70. La junta jeneral puede, a indicacion del consejo i por mayoría de las tres cuartas partes de los votos presentes, hacer en los estatutos las modificaciones que crea conveniente con aprobacion del Presidente de la República.

La citacion a las reuniones destinadas a este objeto deberá espresar sumariamente la indicacion

de la materia de que se vaya a tratar.

CAPÍTULO X

Liquidacion de la Sociedad

Art. 71. La Sociedad se liquidará ántes de lle gar al plazo fijado para su terminacion, cuando se hubiere perdido la mitad del capital efectivo.

Art. 72. Perdiéndose la cuarta parte del capital efectivo, el consejo consultará a la junta jeneral sobre la conveniencia de una limitatione de la cuarta parte del capital de la conveniencia de una limitatione de la cuarta parte del capital de la conveniencia de la cuarta parte del capital del capital de la conveniencia de la cuarta parte del capital de la cuarta parte del capital del capital de la cuarta parte del capital del capital

sobre la conveniencia de una licuidacion.

Art. 73. Llegado el caso de una liquidación, el consejo acordará la forma en que debe ofectuarse, i aprobada que ésta sea por la junta jeneral, se nombrará a uno o mas liquidadores, con facultad para transijir, someter a compromiso i vender, sea en licitación o privadamente, los valores i bienes que existan i demas facultades que crea conveniente.

Art. 74. Las facultades de la junta jeneral subsisten durante la liquidacion. Esta aprobará las cuentas de la liquidacion o hará las observaciones que crea conveniente.

Art. 75. El nombramiento de liquidador pone fin a los poderes i funciones del consejo i del je-

rente.

CAPÍTULO XI

Jurisdiccion

Art. 76. Las cuestiones que se susciten entre la administración i accionistas o empleados, se someterán precisamente a compromiso, fallándose con arreglo a la lei i a los estatutos i sin ulterior reclamo.

Art. 77. El nombramiento de árbitros se hará designándose uno por cada parte, i en caso de discordancia se nombrará un tercero por los mismos árbitros o en su defecto por las partes.

Artículo transitorio.—Se autoriza al abogado del Banco, señor Raimundo Silva Cruz, para jestionar la aprobacion de los estatutos en la forma que ahora se presentan i aceptar i reducir a escri-

tura pública las modificaciones que en ellos pueda introducir el decreto del caso.

Sesion en diezisiete de Agosto de mil ochocientos noventa i uno.—Se abrió presidida por el señor Videla i con asistencia de los consejeros, Concha, Cortínez, Bisquertt, San Cristóbal i el jerente.

Entróse a tratar del cumplimiento del acuerdo celebrado por la junta jeneral, de fecha nueve de Agosto, sobre la liquidacion del Banco, i a indicacion del consejero San Cristóbal se tomaron los siguientes acuerdos: Primero. Se comisionó al jerente para que en conformidad al artículo 427 del Código de Comercio, solicite del Presidente la República, la autorizacion necesaria para liquidar el Banco. Con lo cual se levantó la sesion.—Lucio Concha.—M. Domingo Correa.

Conforme con su orijinal, que corre en el libro de actas del consejo del Banco Constructor Hipotecario.—Santiago, 5 de Diciembre de 1891.— Florencio Márquez de la Plata, notario.

- Sesion estraordinaria en el segundo domingo de Agosto de mil ochocientos noventa i uno.—Se abrió la sesion presidida por don Benjamin Videla i con asistencia de los señores José Francisco Álvarez, N. Roberto Barahona, Próspero Bisquertt, Eulojio Cortínez, Eduardo Cortínez, Eloy Cortínez, Lucio Concha, Cirilo Castro Gaete, Lindor Castillo, Juan Agustin Cabrera G., Fernando Ca-

2111 ---

brera G., Manuel de la Cruz Leiton, por sí i como representante de Manuel A. Cruz M., María Roz sa Cruz, Luz Cruz M. Cristina Cruz M., Arturo Cruz M., Miguel Cruz, M., Rodolfo Cruz M., Elias Munizaga, Luz Munizaga, Carmen Rosa Munizaga de L. i Rafaela Munizaga; Juan Miguel Cartajena, Acario Cotapos; David Costa Pruneda, representante de Arturo Costa Pruneda; Domingo Cortés R., por sí i como representante de Cristina Cortés C. i de Domingo Cortés C.; Manuel Domingo Correa, Eufrosino Casal, José Antonio Campos; Eujenio Fuentes, representado por Eloy Cortínez; Juan A. Guzman, Santiago García Mieres, Eleazar Lezaeta, Florencio Larrain Z., José Ramon Leon, César Lezaeta; Manuel Munizaga, representado por Manuel de la Cruz Leiton; Ambrosio Olivos, representado por Acario Cotapos; Eulojio Pérez Cotapos, representado por Carlos Sanchez Cruz; Geraldo Rios, representado por Manuel Domingo Correa; Luis A. Vergara, Benjamin Vivanco, Benjamin Videla i Verdugo i Companía, representando todos estos caballeros nueve mil doscientas trece acciones.

Se procedió a tratar de los puntos que quedaron pendientes en la sesion anterior, celebrada en veintiocho de Junio último, i durante la discusion el accionista don Juan A. Guzman hizo la siguiente indicacion: que en vista de la situacion difícil por que atraviesa el Banco, se procediera a su liquidacion, nombrándose de liquidadores al actual consejo de administracion; esta indicacion fué aprobada por unanimidad i con esto se dió por terminada la discusion pendiente i se levantó la presente junta jeneral.—B. Videla M.—Domingo Correa.

Conforme con su orijinal, que corre en el libro de actas de juntas jenerales del Banco Constructor

Hipotecario.—Santiago, 5 de Diciembre de 1891. —Florencio: Márquez de la Plata, notario.

A peticion del señor director jerente del Banco Constructor Hipotecario, certifico: que las acciones emitidas por el referido Banco ascienden hoi dia a quince mil, de la manera siguiente: cinco mil de la escritura de constitucion de la Sociedad, cinco mil, segun consta de sesion de treinta de abril del ochenta i nueve del consejo directivo; i cinco mil, segun acta de la sesion de dieziseis de Octubre del ochenta i nueve del consejo directivo.

Santiago, 7 de abril de 1892.—Florencio Már-

quez de la Plata, notario.

Santiago, 4 de Diciembre de 1891.—Exemo. señor: M. Domingo Correa, jerente del Banco Constructor Hipotecario, con la copia i estatutos adjuntos, a V. E. respetuosamente digo: que en el
balance practicado en la mitad del presente año se
encontró una fuerte pérdida del capital efectivo
con que jira la referida Sociedad.

A juicio de algunos accionistas, esa pérdida llega al monto señalado por el artículo 464 del Código de Comercio para motivar la disolucion necesaria

de la institucion.

Por la razon que antecede i por la mui poderosa de no esperarse ninguna mejora sensible en la marcha del negocio, la junta jeneral ordinaria de accionistas acordó por unanimidad efectuar la liquidacion del Banco.

Este acuerdo, que V. E. encontrará contenido en la copia acompañada, debe ejecutarse por cuanto

la junta representa a la totalidad de los accionistas como lo espresa el artículo 21 de los estatutos.

En cumplimiento del artículo 427 del mismo Código, recurro a V. E. solicitando la autorización necesaria para proceder a la liquidación acordada.

La segunda parte de la misma copia que antecede, manifestará a V. E. que el consejo directivo del Banco, nombrado por la junta para realizar la liquidación, me ha conferido el encargo de impetrar i obtener la autorizacione.

i obtener la autorizacion solicitada.

En mérito de estos antecedentes, suplico a V. E. se digne, en conformidad al recordado artículo 427 del Código de Comercio, conceder el permiso necesario para liquidar la Sociedad anónima denominada «Banco Constructor Hipotecario» i autorizada por decreto de Febrero de 1889.

Dios guarde a V. E.-M. Domingo Correa.

Santiago, 7 de Diciembre de 1891.

Vista al Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.—Anótese.—Por el Ministro, Aliro Parga.

Exemo. señor:

Don M. Domingo Correa, jerente del «Banco Constructor Hipotecario», solicita del Gobierno la autorizacion requerida por la lei para liquidar la Sociedad anónima establecida con ese nombre en la capital, en Febrero de 1889.

Espone el ocurrente que del balance practicado a mediados del año en curso, resultó una pérdida

que a juicio de algunos accionistas asciende a la mitad del capital en jiro de la Sociedad, i que no habiendo espectativas lejítimas de que el negocio marchase mejor en lo sucesivo, se acordó en junta jeneral ordinaria celebrada en Agosto, la liquidacion del Banco i el nombramiento de las personas que han de realizar sus existencias i cubrir sus deudas. Acompáñase asimismo un ejemplar impreso de los estatutos, i copias de dos actas, ambas de Agosto; una en que consta el acuerdo de disolucion de la Sociedad, i destinada la otra a acreditar el mandato que se confiere al jerente para recabar de V. E. la aprobacion prescrita por el Código de Comercio.

El Fiscal observa en el pedimento vacíos e inexactitudes que es preciso llenar i rectificar.

El decreto de aprobacion de los estatutos, que no se acompaña i ha debido agregarse, no puede ser sino posterior a la vista que el Fiscal emitió en 22 de Abril de 1889 sobre el establecimiento regular del «Banco Constructo» II:

lar del «Banco Constructor Hipotecario».

Otro error de la solicitud, i éste de mayor consecuencia, versa acerca del carácter de la junta que discutió i convino la disolucion. En la peticion del jerente se dice que fué ordinaria, i en el acta del segundo domingo de Agosto (dia 9) se declara que fué estraordinaria. Sí, como parece mas verosímil, tuvo la sesion el segundo carácter, el ocurrente ha debido acompañar los avisos prévios que se dieron para su celebracion i validez, segun los artículos 27, 28, 29 i 30 de los estatutos.

Ignora el Fiscal si se han observado estos requisitos, i no le consta tampoco si los asistentes al acuerdo de 9 de Agosto, dueños de nueve mil doscientas trece acciones, representan la mitad mas del total que exije el artículo 30 para constituir junta jeneral ordinaria. La emision gradual i progresiva, puede llegar al máximum de cincuenta

mil que forman el capital de cinco millones de

pesos.

Dadas las esplicaciones que se dejan indicadas, podrá el Fiscal emitir con mejor conocimiento de los hechos, el dictámen que V. E. requiere para librar su resolucion suprema.

Santiago, 14 de Diciembre de 1891.

MONTT.

Santiago, 17 de Diciembre de 1891.

Póngase el informe anterior en conocimiento del interesado, a fin de que suministre los datos que pide el Fiscal señor Montt.—Anótese.—Por el Ministro, Toro C.

BANCO CONSTRUCTOR HIPOTECARIO

Art. 1.º El objeto de la Sociedad es jirar con un capital de cinco millones de pesos, en el ramo de construcciones i emision de letras hipotecarias.

Art. 2.º El capital social se formará por emisiones sucesivas de acciones, de valor de cien pesos cada una.

Art. 3.º La primera emision será de cinco mil acciones, constituyendo un capital nominal de quinientos mil pesos, con que se instalará la Sociedad.

Art. 4.º Las acciones restantes se emitirán cuan-

do lo acuerde el consejo directivo.

Art. 5.º Las nuevas acciones se colocarán de preferencia a la par entre los accionistas fundadores en proporcion a las que hayan suscrito al tiempo de la creacion de la Sociedad.

Art. 6.º El pago de las acciones se hará por dividendos de cinco por ciento, siendo el primero dentro del mes en que se firme la escritura social; i las restantes cuando lo acuerde el consejo debiendo mediar entre uno i otro dividendo, un plazo de tres meses a lo ménos i pedirse con uno de aviso anticipado.

Art. 7.º Los fondos sociales se invertirán en la compra de un local i construccion de un galpon i departamentos para oficinas, en la compra de maquinaria para la elaboracion de maderas i fabricacion de ladrillos, en la compra de materiales de construccion, en propiedades para edificar i vender por cuenta de la Sociedad, i en la construccion de edificios públicos o de particulares.

Art. 8.º Los contratos de construccion se harán, pagaderos al contado o a plazo de diez, veinte o cuarenta años, con amortizaciones de cuatro, dos o uno por ciento, respectivamente, a los plazos indi-

cados.

Art. 9.º En todo contrato de construccion pagadero por amortizacion, se estipulará la hipoteca de la propiedad i se asegurará el edificio por su costo.

Art. 10. La Sociedad podrá tomar la hipoteca a su favor o emitir letras hipotecarias o vales al portador que representen la tercera parte del valor

de la propidad.

Art. 11. Nómbrase, con el carácter de provisorio, un consejo directivo, compuesto de los señores Benjamin Videla, Enrique Budge, Benjamín Vivanco, Manuel A. Prieto, Washington Lastarria, Diego San Cristóbal, Aníbal Sanfuentes, Heriberto Urzúa i Eloy Cortínez, i como suplentes a los señores Vicente Barros, Juan A. Cabrera é Hipólito Acevedo, encargados de redactar los estatutos conforme a estas bases, recabar la aprobacion suprema

de ella, nombrar al jerente i demas empleados a propuesta de éste i dar jiro a la Sociedad.

Art. 12. No podrá ser empleado de la Sociedad

el que no fuese miembro de ella.

Art. 13. La duracion de la Sociedad será de veinticinco años prorrogables por otro período igual si así lo acuerda la junta jeneral de accionistas por los dos tercios del número total de acciones emitidas.

Art. 14. En Diciembre habrá junta jeneral de accionistas con el objeto de nombrar el directorio para el próximo año i aprobar las reformas que sea necesario introducir en estos estatutos.

Art. 15. Para formar quorum, en junta de accionistas, se requiere que en la reunion se hallen representadas, a lo ménos, la mitad de las acciones suscritas i haberse avisado ocho dias ántes en El Ferrocarril. El consejo podrá funcionar con tres directores.

Estatutos de la Sociedad anónima denominada Banco Constructor Hipotecario

TÍTULO I

Constitucion i domicilio de la Sociedad

Art. 1.º El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago de Chile. Puede el directorio establecer sucursales o ajencias en cualquiera otro punto cuando lo estime necesario para la marcha de la administracion.

Art. 2.º Las operaciones de la Sociedad serán: 1.º Encargarse de toda clase de construcciones, como edificios para habitaciones, oficinas públicas, teatros, muebles, carreteras, ferrocarriles, telégrafos, canales, puentes, fábricas de todas clases, i en

jeneral de todo aquello que se comprenda en el ramo de construcciones civiles, ya esa contratando directamente con el Estado, con los municipios o con los particulares, ya sea subrogándose en los contratos celebrados a este efecto por terceros, i pudiendo asimismo celebrar sub-contratos o transferir a estraños los que el Banco hubiere ajustado;

2.º Comprar terrenos urbanos eriazos o edificados para emplearlos en los propios usos de la Sociedad o para edificar los primeros, reedificar o refaccionar los segundos, o para vender o arrendar unos u otros. La venta podrá hacerse de manera que el precio se pague con amortizaciones sucesivas en forma de cánon de arriendo, con tal que el comprador pague el seguro del edificio a favor de la Sociedad, en garantía del precio hasta su cancelacion;

3.º Establecer fábricas e injenios destinados a procurarse con mas economía i perfecion los mate-

riales i artefactos de construccion;

- 4.º Emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito a largo plazo, reembolsables por medio de anualidades que comprendan los intereses i el fondo de amortizacion. Estos billetes serán por valor de ciento, doscientos, quinientos o mil pesos cada uno, con o sin interes por el todo o parte la obligacion que se le transfiere i que queda en la cartera del Banco;
- 5.º Recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios del Banco;

6.º Pagar con exactitud los intereses correspon-

dientes a los tenedores de letras de crédito;

7.º Amortizar a la par letras de crédito per la cantidad que corresponda segun el fondo destinado a la amortización;

8.º Comprar i vender sus propios billetes;

9.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, prévio el respectivo exámen del crédito que ellos merezcan con los bonos emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los

valores canjeados; i

10. Emitir vales o billetes comerciales en cambio de obligaciones por igual valor garantidos con hipoteca o prenda a favor del Banco, a plazo fijo, que no podrá nunca exceder de dos años, i de manera que el vencimiento de los billetes sea a lo ménos en diez dias posterior al de las obligaciones respectivas.

Art. 3.º Las operaciones a que se refiere el número 4.º del artículo anterior se harán conformán. dose a los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27 i 28 de la lei de 29 de Agosto de 1855.

TÍTULO II

Capital, acciones, cuotas

Art. 4.º El capital será de cinco millones de pesos, moneda corriente, dividido en 50,000 acciones

de cien pesos cada una.

Las acciones se emitirán por series. La primera emision será de 5,000 acciones, constituyendo un capital nominal de 500,000 pesos, con que se instalará la Sociedad.

Las acciones restantes se emitirán en el tiempo i forma que acuerde el directorio, el cual se sujetará para la emision i colocacion de las referidas ac-

ciones a las reglas siguientes:

1.ª No se podrán emitir nuevas acciones por ménos valor que el capital que hubieren pagado a la fecha de la nueva emision, las acciones anteriormente emitidas.

2.ª Los tenedores de acciones podrán tomar a la par i en proporcion a las que ya poseen, las acciones que se vayan emitiendo. En el caso de no tomarlas o de que no se acepte la adjudicacion, se venderán en el mercado, destinándose el premio que se obtuviere al fondo de reserva, aunque esté completo.

Art. 5.º Las acciones serán nominales, i como

tales serán inscritas en el libro respectivo.

Art. 6.º La entrega de cada cuota constará de

un recibo simple firmado por el jerente.

Art. 7.º Los títulos de acciones serán firmados por el director de turno, por el jerente i el conta-

dor, cortándose del talon respectivo.

Art. 8.º La transferencia de acciones se efectuará por medio de una acta i será firmada por los interesados, el jerente i dos testigos, anotándose la transferencia en el título del cedente.

Art. 9.º Si la transferencia se ejecuta por un mandatario, el poder de éste, que deberá ser siempre un instrumento público, se anotará en los li-

bros de la Sociedad.

Art. 10. La Sociedad no reconoce mas que un propietario o dueño de cada accion; la que pertenezca a una razon social será representada por uno solo de los socios.

Art. 11. Basta el hecho de ser accionista para que respecto de él o de sus cesionarios se presuma de derecho el perfecto conocimiento i aceptacion de estos estatutos.

Art. 12. Los derechos i responsabilidades de cada accion siguen a su título, cualesquiera que sean las manos a que pase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1.º.

Art. 13. Cada accion da derecho, en el acto de liquidacion, a una parte del activo proporcional a

las cuotas que tenga pagadas.

Art. 14. El importe de las acciones se pagará en las oficinas de la Sociedad por dividendos de cinco por ciento, el primero dentro del mes en que se firme la escritura social, i los restantes cuando lo acuerde el directorio, debiendo mediar entre uno i otro dividendo un plazo de tres meses, a lo ménos, i pedirse con uno de aviso anticipado.

Art. 15. El importe de las cuotas que no cubrieren los accionistas dentro de los plazos fijados anteriormente, devengará a favor de la Sociedad el interes penal del uno por ciento mensual durante los primeros treinta dias, i el dos por ciento hasta los noventa dias. Pasados que sean estos noventa dias sin que se haya verificado el pago, el directorio podrá, o declarar caducas las acciones del socio moroso, o enajenarlas en la forma que estime conveniente por cuenta i riesgo de dicho socio, o bien resolver que queden a beneficio de la Sociedad las cuotas o partes de cuotas ya pagadas.

En estos casos se espedirán nuevos títulos i se dejarán sin valor los antiguos.

En el caso de que el producto que se obtenga por la realizacion de las acciones en mora no alcance a cubrir el valor de los pagos de cuotas, gastos e intereses a que estuviere afecta la accion, el accionista queda adeudando a la Sociedad la diferencia al dos por ciento mensual. Si hubiere sobrante, se devolverá al accionista.

Art. 16. La transferencia de acciones que no estén pagadas totalmente no podrá llevarse a efecto mientras el cesionario no sea aceptado por el directorio o rinda fianza a satisfaccion de éste para asegurar el pago de lo que falte para completar el valor nominal de cada accion.

Art. 17. Perdido o estraviado el título de una accion, se dará un duplicado, anotándose en él esta circunstancia i tomando nota en los talones respectivos.

TÍTULO III

Administracion de la Sociedad

Art. 18. La Sociedad será administrada por un directorio. Un jerente será el encargado de hacer cumplir sus acuerdos, ademas de las funciones que se le designen en un título especial.

El directorio fijará la planta de empleados i sus

sueldos, segun lo estime conveniente.

TÍTULO IV

Junta jeneral de accionistas

Art. 19. La junta jeneral, legalmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas.

Art. 20. La compondrán los accionistas que veinte dias ántes de la reunion posean o representen cinco acciones por lo ménos.

Art. 21. La representacion se pondrá en conocimiento del directorio por medio de una carta-poder, si el mandatario fuere accionista, i por medio de un instrumento público, si fuere estraño a la Sociedad.

Art. 22. Se celebrarán juntas jenerales ordinarias todos los años en la primera quincena de Mar-

zo i en la primera de Agosto.

Podrán tambien celebrarse juntas jenerales estraordinarias, ya sea cuando las considere necesarias el directorio, ya cuando las soliciten accionistas que representen el cinco por ciento, a lo ménos, de las acciones emitidas. En este último caso la convocatoria deberá ser hecha para dentro de los quince dias subsiguientes a la peticion.

Art. 23. Las convocatorias a juntas ordinarias

se harán con cinco dias, a lo ménos, de anticipación, por medio de un diario de Santiago i otro de Valparaíso. En primero de Marzo i primero de Agos to, se anunciará en la misma forma que queda or rrado el traspaso de acciones.

Art. 24. Ningun accionista podrá hacerse re

presentar por mas de un mandatario.

Art. 25. La convocatoria para junta jeneral estraordinaria se hará con diez dias de anticipación, i por medio de avisos en los diarios.

Art. 26. En las juntas estraordinarias no podri tratarse de otros asuntos que los señalados en los avisos de convocatoria.

Art. 27. La junta jeneral se constituye válida mente con la representacion de la mitad mas una de las acciones emitidas.

Art. 28. Si no concurriere número suficiente, se hará nueva citacion con anticipacion de cinco dias i para alguno de los treinta dias siguientes a aquel en que no se verificó la reunion anterior.

En este caso, sea cual fuere el número de concurrentes deliberarán i acordarán válidamente, siempre que en los avisos de la citacion se esprese, ademas del objeto de la reunion, que la anterior no tuvo efecto por falta de número.

Art. 29. Será presidente de la junta el que lo

sea del directorio conforme al artículo 45.

Art. 30. Los tenedores de una a cien acciones tendrán un voto por cada cinco acciones; de cien a trescientas, un voto por cada diez; de trescientas a seiscientas, uno por cada quince; de seiscientas a mil, uno por cada veinticinco; i de mil arriba, uno por cada cincuenta.

Art. 31. Los acuerdos de la junta se tomarán a mayoría absoluta de votos, salvo los casos especia-

les indicados en estos mismos estatutos.

Art. 32. Un mismo mandatario no podrá representar a mas de dos mandantes.

Art. 33. En las juntas ordinarias será fijada la órden del dia por el directorio; sin perjuicio de las observaciones que puedan hacer los concurrentes a la reunion.

Art. 34. Los acuerdos tomados en las juntas ordinarias o estraordinarias obligan a todos los accionistes incluses los ausentes o disidentes

cionistas, inclusos los ausentes o disidentes.

Art. 35. Las actas se llevarán en un libro especial, espresándose en ellas los nombres de los accionistas presentes i el número de acciones representadas. Serán firmadas por el presidente, por los dos escrutadores que se nombren a mayoría de votos i por el secretario.

Art. 36. Corresponde a la junta jeneral:

1.º Deliberar sobre la memoria relativa a los negocios sociales que semestralmente debe presentar el directorio;

2.º Designar a los accionistas que deben compo-

ner el directorio;

3.º Nombrar en cada junta ordinaria, de entre los accionistas, dos inspectores propietarios i dos suplentes para que examinen los balances del semestre, debiendo informar al pié de ellas;

4.º Discutir, aprobar o rechazar las cuentas, debiendo en este último caso nombrar una comision de cinco accionistas para el estudio de ellas;

6.º Resolver en todos los asuntos que el directo-

no someta a su decision;

7.º Pronunciarse en jeneral sobre todos los intereses de la Sociedad i conferir al directorio los poderes necesarios para los casos no prescritos en estos estatutos. Esto último solo podrá hacerse por una mayoría de uno sobre las dos terceras partes de las acciones presentes; i

8.º Acordar la creacion de sucursales o ajencias cuando lo estime conveniente.

TÍTULO V

Del directorio

Art. 37. La Sociedad será administrada por un directorio compuesto de ocho miembros nombrados por la junta jeneral.

Art. 38. Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pero pueden ser reeleji-

dos indefinidamente.

Art. 39. Su renovación se hará por la junta jeneral, por parcialidades de a dos directores cada año, renovándose la primera vez los cuatro que designe la suerte. Las tres siguientes renovaciones se harán cesando en el cargo los dos directores que designe la suerte entre los primeros ocho nombrados; i en los demas casos entre los mas antiguos.

Art. 40. En caso de renuncia o inhabilitación de un director, el directorio le elejirá un reemplazante miéntras la junta jeneral ordinaria nombra al

que debe reemplazarlo en propiedad.

Art. 41. Si los miembros del directorio se redujeren a cuatro por renuncia u otro motivo, se convocará a junta jeneral estraordinaria dentro de los treinta dias siguientes a aquél en que ocurriere la circunstancia anterior, a fin de elejir los directores que falten.

Art. 42. Para ser director se necesita ser due no de veinte acciones a lo ménos, cuya enajenacion

importa de hecho la renuncia del cargo.

Art. 43. Los directores que celebren algun acuerdo contrario a estos estatutos serán responsables solidariamente de los perjuicios que la infraccion irrogue a la Sociedad, esceptuándose aqué

llos que hubieren disentido del acuerdo i que dejen constancia de su voto.

Art. 44. El jerente formará parte del directorio i tendrá voz i voto en sus deliberaciones i acuerdos.

Art. 45. Cada año nombrará el directorio de entre sus miembros un presidente i un vice-presidente, los que podrán ser reelejidos indefinidamente. En caso de ausencia de ámbos, en cada sesion se nombrará la persona que deba presidir la reunion.

Art. 46. Si algun director cayere en falencia cesará, ipso facto en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. El directorio se reunirá en la oficina de la Sociedad una vez por semana i siempre que lo cite el presidente, el director de turno o el jerente.

Art. 48. Los acuerdos se tomarán a mayoría absoluta de votos, i pidiéndolo algun director se aplazará hasta la reunion inmediata la resolucion del asunto en discusion.

Art. 49. En el caso de empate de votos, se verificará nuevamente la votacion en la sesion inmediata, i si siempre resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 50. Para formar quorum se necesita la asistencia de tres directores, sin contar al jerente.

Art. 51. Para acordar la peticion de cuotas de que habla el artículo 14, se necesita cinco votos conformes.

Art. 52. El cargo de director i sus facultades

son indelegables.

Art. 53. Los acuerdos del directorio se inscribirán en actas firmadas por el presidente i el secretario. En caso de ausencia de este último, se nombrará a cualquiera de los directores para que desempeñe provisoriamente el cargo.

Art. 54. Corresponde al directorio:

1.º Acordar la compra, venta, arriendo o hipo-

teca sobre inmuebles i edificios;

2.º Determinar los planos i presupuestos de los edificios que se construyan en terrenos de la Sociedad;

3.º Acordar las bases i condiciones de los con-

tratos que hayan de celebrarse;

4.º Determinar la forma i modo en que hayan

de invertirse los fondos sociales;

5.º Sancionar i modificar los reglamentos interiores i de administracion;

6.º Velar por la ejecucion de los acuerdos toma-

dos por la junta jeneral;

7.º Emitir letras hipotecarias conforme a la lei;

8.º Cumplir i hacer cumplir los presentes estatutos:

9.º Fijar la planta de empleados que debe tener la Sociedad i acordar sus emolumentos o sueldos;

10. Nombrar a los empleados a propuesta del

jerente;

11. Fijar la cuantía de las fianzas que deben prestar los empleados i resolver sobre ellas una vez que se presenten;

12. Nombrar i remover al jerente, necesitando para la remocion la uniformidad de cinco votos;

13. Examinar las cuentas i balances, presentar la memoria a la junta jeneral i hacer las publicaciones del caso con diez dias de anticipacion a aquél en que deba celebrarse cada reunion;

14. Convocar a junta jeneral ordinaria i estraor-

dinaria;

15. Acordar las cuotas que deben pedirse a los accionistas;

16. Autorizar todo contrato, convenio, negocio

o transaccion:

17. Nombrar sustituto al jerente en caso de

ausencia, enfermedad o cualquiera otro motivo de inhabilitacion;

18. Proponer a la junta jeneral la cuota del dividendo que de los beneficios de cada semestre debe repartirse a los accionistas. No se llevará a efecto estas distribuciones sino cuando hayan sido aprobados por la junta jeneral;

19. Resolver sobre todos los negocios i operaciones de la Sociedad designados en estos estatutos, a escepcion de aquéllos que quedan especial-

mente reservados a la junta jeneral.

Art. 55. Habrá un director de turno elejido por el directorio i cuyo cargo durará un mes. Debe concurrir diariamente, si es posible, a la oficina i siempre que el jerente lo llame para que resuelva i autorice en los casos que someta a su conocimiento. Debe tambien vijilar la marcha de las operaciones de la Sociedad i el cumplimiento de los estatutos i presenciar los arqueos de caja, autorizándolos por lo ménos una vez por semana.

Art. 56. El directorio podrá delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, ya sea en uno o en dos o mas de sus miembros.

De los inspectores

Art. 57. Los inspectores durarán en sus funnes seis meses i podran ser reelejidos.

Art. 58. Deben examinar los balances e inventarios semestrales, dando cuenta de su cometido a

la junta jeneral.

Art. 59. En el caso de ausencia, muerte, imposibilidad o renuncia, serán reemplazados por los suplentes, i si éstos faltaren, por los que elija el directorio.

TÍTULO VI

Inventarios i balances

Art. 60. En 30 de junio i 31 de diciembre se hará inventario jeneral del activo i pasivo de la Sociedad i un balance de la negociacion bajo los

cuidados del jerente.

Art. 61. Aprobadas las cuentas por los inspectores i por el directorio se someterán a la aprobacion de la junta jeneral, la cual fijará el dividendo que deba repartirse, prévio informe del directorio.

De los dividendos

Art. 62. Las utilidades líquidas que resulten en cada semestre se distribuirán del modo si-

giente:

1.º Un cinco por ciento entre los socios fundadores, entendiéndose por tales los suscritores de las cinco mil primeras acciones o sus herederos, miéntras dure la Sociedad i aun cuando hayan enajenado sus acciones. No tendrán derecho a este reparto los socios morosos que hayan perdido sus acciones a virtud de lo prescrito en el artículo 15;

2.º Un tres por ciento por iguales partes entre los miembros del directorio que concurran a las dos terceras partes de las reuniones fijadas por los es-

tatutos i al turno que le corresponda;

3.º Un cinco por ciento para gratificar al jerente i demas empleados que designe el directorio i segun la proporcion que él mismo fije;

4.° Un cinco por ciento a lo ménos se destinará al fondo de reserva miéntras no esté completo;

5.º El resto se distribuirá entre los accionistas. Art. 63. La reparticion de los beneficios se ha-

rá pagándolos en el domicilio de la Sociedad en alguno de los treinta dias posteriores a la reunion en que se hubiere acordado su distribucion.

Art. 64. Se formará un fondo de prevision, que se destinará a garantir los dividendos para aquellos casos en que las utilidades obtenidas no alcancen

a cubrirlos.

TITULO VII

Del jerente

Art. 65. El jerente será el representante legal de la Sociedad.

Deberá rendir la fianza que fije el directorio i no podrá ocuparse en otros asuntos que los de la Sociedad, salvo que en un caso accidental sea autorizado espresamente para ello por el directorio.

Art. 66. Son atribuciones del jerente:

1.ª Ejecutar los acuerdos de la junta jeneral i del directorio;

2.ª Demandar en juicio e instaurar las acciones

judiciales del caso;

3.ª Firmar los títulos de acciones, correspondencia, contratos, cancelaciones, recibos, vales, letras de cambio, cheques, obligaciones sociales i demas documentos que deban suscribirse por la Sociedad;

4.ª Velar por la recta administracion de los negocios sociales, para cuyo efecto tendrá la jes-

tion de todos ellos;

5.ª Firmar los actos de adquisición, venta, hipoteca, arriendo, desistimiento, cancelacion de hipoteca, transacciones, compromisos i demas que afecten a la Sociedad o en que tenga interes;

6.ª Dirijir el trabajo de las oficinas, vijilar a los empleados, cuidar de la exactitud de los cobros i de que las cuentas i libros esten corrientes i al día;

7. Remover a todos los empleados i ajentes de la Sociedad, dando cuenta al directorio en la reunion mas inmediata;

8.ª Proponer al directorio el número de empleados que sea necesario i presentar las personas

para dicho objeto;

9.ª Proveer de datos i fondos a las ajencias para el cumplimiento de las obligaciones contraidas o de las órdenes espedidas por la Sociedad;

10. Dar a los fondos sociales la inversion que

haya acordado el directorio;

11. Someter a la aprobacion del directorio todos aquellos negocios que crea convenientes a los intereses de la Sociedad;

12. Vijilar las obras que se ejecuten por la So-

ciedad;

13. Inspeccionar los talleres, fábricas i depósitos de la Sociedad:

de la Sociedad;

14. Concurrir a las reuniones del directorio i suministrar a los miembros de éste los informes que le pidieren;

15. Presentar al directorio mensualmente un estado de las obras ejecutadas o en ejecucion.

Art. 67. El jerente, con aprobación del directorio, puede constituir mandatarios para juicios o para uno o mas negocios determinados.

TÍTULO VIII

Del fondo de reserva

Art. 68. El fondo de reserva se formará hasta

completar un millon de pesos:

1.º Con la acumulacion de las cantidades que semestralmente se retengan en conformidad al inciso 4.º del artículo 62;

2.º Con las sumas acumuladas que resulten de

las operaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo cuarto.

Art. 69. El máximum del fondo de reserva será la cantidad de un millon de pesos. Una vez formado no se hará reserva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, inciso segundo.

Art. 70. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital al pago de las pérdidas i cargos so-

ciales.

Art. 71. El fondo de reserva podrá emplearse en letras hipotecarias, ya sean de la misma Sociedad o de otros bancos.

Art. 72. Si una vez completo el fondo de reserva se disminuyere, el directorio determinará el tanto por ciento de las utilidades que deba destinarse a completarle.

TÍTULO IX

Modificacion de los estatutos

Art. 73. La junta jeneral puede, a indicacion del directorio i por mayoría de las tres cuartas partes de los votos presentes, hacer en los estatutos las modificaciones que crea convenientes con aprobacion del Presidente de la República. La citación a las reuniones destinadas a este objeto deberá espresar sumariamente la indicacion de la materia de que se vaya a tratar.

TITULO X

Liquidacion de la Sociedad

Art. 74. La Sociedad se liquidará ántes de llegar al plazo fijado para su terminacion, cuando se hubiere perdido la mitad del capital efectivo.

Art. 75. Perdiéndose la cuarta parte del capital efectivo, el directorio consultará a la junta jeneral sobre la conveniencia de una liquidacion.

Art. 76. Llegado el caso de una liquidacion, el directorio acordará la forma en que deba efectuase, i aprobada que ésta sea por la junta jeneral, se nombrará a uno o mas liquidadores, con facultad para transijir, someter a compromiso i vender, sea en licitacion o privadamente, los valores i bienes que existan.

Art. 78. Los liquidadores continuarán i terminarán las operaciones pendientes hasta la ejecucion completa de todas las obras i obligaciones que afecten a la Sociedad, pudiendo tambien trasfeferir, prévio acuerdo de la junta jeneral, a otras sociedades o particulares los bienes, derechos, acciones i obligaciones de la Sociedad.

Art. 78. Las facultades de la junta jeneral subsisten durante la liquidacion. Ésta aprobará las cuentas de la liquidacion o hará las observaciones que crea convenientes.

Art. 79. El nombamiento de liquidador pone fin a los poderes i funciones del directorio i del jerente.

TÍTULO XI

Jurisdiccion

Art. 80. Las cuestiones que se susciten entre la administración i accionistas o empleados se someterán precisamente a compromiso, fallándose con arreglo a la lei i a los estatutos i sin ulterior reclamo.

Art. 81. El nombramiento de árbitros se hará designándose uno por cada parte, i en caso de discordancia se nombrará un tercero por los mismos árbitros o en su defecto por las partes.

Art. 82. Las acciones que se refieran al interes jeneral de la Sociedad se deducirán contra el directorio que para este efecto la presentará a totalidad de los accionistas.

Artículo transitorio

Se autoriza a don Eloi Cortínez para recabar la aprobacion de los estatutos por el Supremo Gobierno, aceptar i reducir a escritura pública las modificaciones que en ellos pueda introducir el decreto del caso i practicar todas las dilijencias judiciales i estrajudiciales que sean necesarias para la instalacion definitiva de la Sociedad.

DOCUMENTOS

Exemo. señor:

Eloi Cortínez a V. E. con todo respeto espongo: me permito presentar en copias certificadas las escrituras públicas en que se contiene la constitucion de la Sociedad anónima titulada «Banco Constructor Hipotecario.»

Como ella se ajusta a las leyes jenerales i a la especial de 29 de agosto de 1855, cumplo con el encargo que el último artículo de los estatutos me confiere, de suplicar a V. E. que se digne autorizar su existencia i declarar que en la Seccion Hipotecaria ella goce de las concesiones acordadas por la referida lei de 29 de agosto de 1855.—Eloi Cortínez.

Santiago, 16 de abril de 1889.

Vista al Fiscal de la Exema. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, VARGAS.

Exemo. señor:

Don Eloi Cortinez solicita del Supremo Gobierno, conforme a lo prescrito por el Código de Comercio, la aprobacion de las bases i estatutos de una Sociedad anónima organizada en esta capital con la denominación «Banco Constructor Hipotecario.»

Acompaña dos escrituras públicas. La primera otorgada en Santiago el 31 de diciembre último, ante el notario Ábalos, contiene las bases concertadas por los socios fundadores para el establecimiento del Banco Constructor; i la segunda, estendida ante el mismo actuario, sin espresion de fecha de mes i dia, inserta i reduce a instrumento público los estatutos formulados por el directorio provisional nombrado en la anterior.

Estos estatutos han sido redactados en rigorosa conformidad a las bases préviamente señaladas por los fundadores.

El Banco Constructor Hipotecario que se trata de establecer con domicilio en la capital, tiene por objeto las operaciones latamente indicadas en los doce números o incisos del artículo segundo, i son, en especial, las de comprar i edificar sitios dentro i fuera de Santiago, tomar por su cuenta construcciones particulares o fiscales de casas, fábricas, talleres, puentes, acueductos i toda clase de obras de la arquitectura civil, i emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito a largo plazo reembolsables por anualidad con intereses i dividendo de amortizacion

paulatina. Los billetes, por valor cada uno de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos, serán garantidos, ademas de la responsabilidad de la Sociedad, con la hipoteca de los fundos urbanos o rústicos e inmuebles de toda especie que motivaren su emision i queden afectos a sus pagos. La emision se hará en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei de 1855, que regló las operaciones de la Caja del Crédito Hipotecario, i gozará tambien de los privilejios que la propia lei concede a los establecimientos de la misma clase.

El capital social será de cinco millones de pesos, dividido en cincuenta mil acciones de cien pesos cada una. La emision de este fondo se hará en séries de cinco mil acciones, o sea de quinientos mil pesos, debiendo instalarse la compañía con la primera suscricion ya provista por los socios fundadores. Las siguientes seran pedidas gradualmente, a medida que lo requiera el desarrollo de los negocios, i conforme a los acuerdos celebrados en junta jeneral.

Los estatutos determinan ámpliamente la forma de la emision, transferencia, venta forzada i caducidad de las acciones, el modo de convocar las juntas ordinarias i estraordinarias, los procedimientos de votacion; como tambien señalan, con no menor prolifidad, la manera de constituir el directorio, su número, sus facultades, i las condiciones requeridas para ser individuo de esta junta o consejo de administracion.

rente subordinado al directorio i encargado del manejo diario de los negocios, de la distribucion de los trabajos de oficina, de la vijilancia de los empleados subalternos, de la correspondencia i de la representacion judicial de la Sociedad. Un director de turno intervendra en las jestiones del jerente i

decidirá por sí o con acuerdo del consejo las operaciones de mayor importancia i trascendencia.

La administracion del Banco deberá levantar balances semestrales, i someterlos, prévio exámen de las cuentas por los inspectores, a las juntas jenerales que han de reunirse tambien cada seis meses. Del fondo de utilidades líquidas se deducirá primero un cinco por ciento a beneficio de los socios fundadores, entendiéndose por tales los suscritores del primer medio millon de pesos reunidos para instalar la compañía; un tres por ciento en remuneracion de los directores que se hayan desempeñado conforme a los estatutos; i un cinco por ciento destinado a gratificar al jerente i empleados mas meritorios del establecimiento; i una vez deducidas estas cuotas, se aplicará por lo ménos un cinco por ciento de los provechos netos a la formación de fondo de reserva. Este fondo no podrá bajar ni exceder de un millon de pesos, segun los artículos 68 i 69, i entrarán a componerlo, ademas del cinco por ciento de las utilidades, las sumas acumuladas que provengan de la venta de las acciones previstas en el inciso 2.º del artículo 4.º de los estatutos.

El artículo 73 provee al evento de la reforma de los estatutos, que no podrá efectuarse sino por el acuerdo de tres cuartas partes de los accionistas reunidos en junta jeneral, i los artículos 74, 75, 76 i 77 señalan las reglas a que debe conformarse la liquidación de la Sociedad. Tendrá lugar de necesidad en la emerjencia de la pérdida de la mitad del capital efectivo, i podrá proponerse por el directorio a la junta jeneral en caso de un menoscabo de la

cuarta parte.

De este resúmen aparece que los estatutos del Banco Constructor Hipotecario, bien concebidos i redactados con cuidado, tienen en mira la organización de una compañia útil, i en nada se apartan de

las prescripciones de las leyes que reglan las sociedades anónimas i de la especial de 1855 relativas a los establecimientos de crédito hipotecario.

Por lo tauto, el fiscal es de dictámen que el Supremo Gobierno conceda la autorizacion solicitada por don Eloi Cortínez i apruebe los estatutos sometidos a su conocimiento ordenando, si lo tiene a

bien:

1.º Que se tenga por fondo de reserva el señalado

por el artículo 78;

2.º Que la Sociedad no pueda dar principio a sus operaciones ántes de enterar el fondo efectivo de

cien mil pesos; i

3.º Que el directorio proceda a cumplir las disposiciones prescritas por el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 22 de abril de 1889.

MONTT.

Santiago, 4 de mayo de 1889.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la Sociedad anónima denominada «Banco Constructor Hipotecario» que constan de las escrituras públicas otorgadas en Santiago ante el notario don Cárlos R. Ábalos, la primera en 31 de diciembre de 1888 i la segunda en 16 de abril de 1889.

del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la Sociedad pueda iniciar sus operaciones.

tar la cantidad de un millon de pesos (\$ 1.000,000) de la manera siguiente: 1.º con la acumulación de las cantidades que semestralmente se entregan en conformidad al inciso 4.º del artículo 72, y 2.º con las sumas acumuladas que resulten de las operaciones a que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º

4.º Dése cumplimiento á lo dispuesto en el ar-

tículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publiquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.

RE I by little to the control of the state o

BANCO CONSTRUCTOR HIPOTECARIO

De órden del Consejo cito a los accionistas a junta jeneral ordinaria para el dia 28 del presente, a las 3 P. M. Se previene que en conformidad al artículo 30 de los estatutos, habrá junta con los accionistas que asistan, por no haber tenido lugar la reunion anterior por falta de número.

M. Domingo Correa, director jerente.

BANGO CONSTRUCTOR HIPOTECARIO

-minkattitista (attion) oomed sidal santas veri tiend

- Por acuerdo de la junta jeneral celebrada el 28, del mes de julio se convoca a los accionistas para nueva junta jeneral, que tendrá lugar el 9 del presente en la calle de Huérfanos, núm. 19-C (altos),

a las 2 P. M., para continuar tratando de los negocios que quedaron pendientes en la aludida junta.

M. Domingo Correa, director jerente.

Certifico: que en el libro de actas de las juntas jenerales de accionistas del Banco Constructor Hipotecario, se encuentran dos del tenor siguiente:-Sesion ordinaria en 28 de junio de 1891.—Se abrió la sesion con asistencia de don Diego San Cristóbal, por cuatrocientas acciones, i con representacion de don Próspero Bisquertt, por seiscientas veintidos acciones; de don Lucio Concha, por seiscientas cincuenta; de don Arturo del Rio, seiscientas; de don Manuel Ejidio Ballesteros, ochenta i ocho; i de doña Mercedes Barros B., veintidos; don Juan Antonio Guzman, con doscientas cincuenta acciones; don Luis A. Vergara, treinta i nueve acciones; don Roberto N. Barahona, con cuarenta acciones; don Cárles Sanchez C., con descientas treinta acciones; den Benjamin Vivanco, con cien acciones; don César Lezaeta, con ciento cincuenta acciones, i con representacion de don Eleazar Lezaeta, por treinta acciones; don Domingo R. Cortés, por doscientas cincuenta acciones; don Santiago García M., con ciento sesenta i cinco acciones; don Guillermo Portales, con veinte acciones; don Alberto Tuñon, con cinco acciones; don Lindor Castillo, con cuarenta acciones; i el jerente con doscientas acciones, i con representacion de don Gerardo Ríos por doscientas acciones; don Enrique Budge, con diez.

Reunidos los presentes señores accionistas i no encontrándose en la sala los señores Videla i Cruz L., que debieran presidirla, se acordó por unanimidad nombrar para presidente de esta junta jene-

ral al doctor don Diego San Cristóbal, quien pasó a ocupar su puesto, abriéndose la sesion a las tres de la tarde.

Esta reunion tuvo lugar con los accionistas presentes en virtud del artículo treinta de los estatutos. Se leyó el acta de la junta jeneral anterior y fué aprobada. El jerente dió lectura a la memoria i balance definitivo aprobado por el Consejo en la junta del dieciseis de julio; i examinados estos documentos, manifestó el accionista señor Cárlos Sanchez Cruz que a su juicio habia un error en la partida referente al capital pagado, por cuanto algunos accionistas no habian cubierto totalmente sus cuotas.

El jerente contestó que en la partida correspondiente a varios deudores se habian incluido los créditos contra los accionistas morosos, en razon a que las cantidades adeudadas por éstos eran exijibles desde luego. El señor Sánchez aceptó esta esplicacion i pidió que se procediera al cobro de las cuotas que se estuviesen debiendo.

El presidente preguntó tres veces consecutivas si habia alguna observacion que formular contra el balance, i no habiendo ningun accionista que lo observara se dió por unanimidad aprobado.

Se procedió al nombramiento de los escrutadores en conformidad a los estatutos, i fueron elejidos los señores Roberto Barahona N. i Juan Antonio Guzman.

Se procedió, asimismo, a la designacion de los inspectores de cuentas que deben funcionar en el próximo semestre, i resultaron elejidos como propietarios los señores José P. Alessandri i Cárlos Sánchez C., i como suplentes a los señores Alejandro Rojas i Alejandro Bezanilla.

Antes de terminarse la junta, el accionista señor Vivanco preguntó si el consejo habia tomado alguna determinacion respecto a la liquidacion del Banco. A esto contestó el jerente que lo único que se habia tratado i acordado en el consejo era lo que constaba del acta de fecha 24 de Julio a la cual dió lectura.

Al levantarse la sesion se presentaron los accionistas señores Benjamin Videla, Eloi Cortínez, Eulojio Cortínez, Eduardo Cortínez, Acario Cotapos, Fernando Cabrera G., Tadeo Calderon i Verdugo i C.^a

El señor Videla pasó a ocupar la presidencia por

ser el presidente del consejo.

El señor Eloi Cortínez espuso que el balance no estaba a su juicio conforme con la verdad, por cuanto debian castigarse las partidas referentes a las construcciones en tal suma que apareciera como perdida la cuarta parte del capital social para poder arribar a la liquidación del Banco, i que las razones que para pedir esto tenia eran las siguientes:

1.º Que aparecia en las partidas indicadas mayor

cantidad que lo adeudado por el Gobierno;

les eran cobrados por el Gobierno como multas por atrasos del Banco en las construcciones de las escuelas de la Recoleta i Cármen de esta ciudad, i que aun cuando el perito nombrado para dirimir estas cuestiones no se ha pronunciado, debe cargarse esta cantidad como perdida; i

de este modo, porque así se consiguiria que el Gobierno pagase la parte terminada de los edificios contratados con mas el total de las utilidades que se habian alcanzado terminándose las obras.

ruevamente el balance por cuanto estaba aprobado.

El presidente dijo que la junta debia pronunciarse si se habría o no nueva discusion sobre el balan-

63

ce; a este propósito se trabó una larga i acalorada discusion en que tomaron parte los señores Juan Antonio Guzman, Acario Cotapos, Guillermo Portales, Lindor Castillo i Eloi Cortínez i el jerente.

Durante esta discusion el jerente hizo la historia del balance i manifestó que al principio i cuando las operaciones estaban solo en borrador, se habia sufrido un error respecto de algunas partidas, lo que hacia creer que se hubiese perdido la cuarta parte del capital social; pero que rectificado este error se habia descubierto que la pérdida era mucho menor i se habia sacado en limpio el balance que quedaba aprobado por el consejo i la junta jeneral.

Habiéndose hecho tumultuosa la discusion, el presidente se levantó i los accionistas tomaron sus sombreros, i en este momento i a indicacion de don Santiago García M., se acordó continuar esta junta jeneral el segundo domingo de Agosto a las 2 P. M. en el escritorio de dicho señor García M., i se acordó tambien nombrar a don Agustin Eyzaguirre para que examine los libros del Banco e informe sobre ellos a la junta. Con esto se levantó la sesion.—B. Videla—M. Domingo Correa».

«Junta jeneral de accionistas en trece de Enero de mil ochocientos noventa i dos.—Reunida i en conformidad a los estatutos, la junta jeneral ordinaria del Banco Constructor Hipotecario, en virtud de la citacion que se hizo oportunamente en el diario El Ferrocarril de esta ciudad i en el denominado La Union, que se edita en Valparaiso, i presidida por don Santiago García Mieres i con la asistencia de los señores D. Teófilo Cerda, como albacea i tenedor de bienes de don Ramon de la

Cerda, por mil acciones; don Juan J. Baeza, por deiziseis; don Víctor Borgoño, ciento treinta; don Aurelio Hurtado Olivos, diez; don David Costa Pruneda, por don Arturo Costa Pruneda, segun poder jeneral en veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa i uno, cuatrocientas setenta i tres; don Próspero Bisquertt, por si, setecientas noventa i dos, con poder de don Adolfo Vivanco, veinte; de don José A. Toro, veinte; de don José A. Campos, cien; del señor Lachean M., cincuenta; don Santiago García Mieres, por sí, ciento sesenta i cinco; con poder de don Benjamin Vivanco, cien; de don Santiago Hirch, cien; de doña Carolina Razet del Rio, setenta i cinco; de doña Rafaela Rio de Beytía, diez; de don Enrique Budge, cuarenta; don M. Domingo Correa, por sí, doscientas setenta i cinco; con poder de don Julio A. del Rio, por su hermano don Arturo, seiscientas; de don Lucio Concha, seiscientas cincuenta; de don Vicente Barros, novecientas cincuenta; de doña Julia Rios, doscientas; don Domingo Cortés R., por sí i sus hijos, cuatrocientas; con poder de don Juan Antonio Guzman, doscientas cincuenta; de don Juan Cepeda, veinte; don Diego A. San Cristóbal, por sí, cuatrocientas; con poder de don David Jarpa, veinte; don César Lezaeta, por sí, doscientas setenta; con poder de don Eleazar Lezaeta, cincuenta; don Juan A. Cabrera, por sí, diez; con poder de don Luis A. Vergara, don Lindor Castillo, por sí, cuarenta; con poder de doña María Urízar, setenta; i don Eulojio Cortínez, setecientas, que representan la cantidad de ocho mil treinta i seis acciones, se celebraron por unanimidad los acuerdos siguientes, despues de aprobarse el acta de la sesion anterior:

1.º Se acepta la renuncia que de sus cargos de consejeros habian presentado los señores don Lucio

Concha, don Eloi Cortínez i don Benjamin Videla, i en uso de la atribucion que le confiere a esta junta jeneral el art 41 de los estatutos, se nombra para reemplazar a los renunciantes a los señores don Santiago García Mieres, don Lindor Castillo i don Vicente Barros. Del mismo modo i por unanimidad se aprueba la intelijencia que el consejo directivo dió al art. 41 de dichos estatutes respecto de la inhabilidad en que se encontraba don Manuel A. de la Cruz Leyton i se designa para que reemplace a dicho señor Cruz L. a don Domingo Cortés R.

2.º Habiéndose acordado en la junta anterior que se procediese a liquidar el Banco, i nombrádose el consejo que estaba en funciones para que efectuase la liquidación, i habiendo dejado de pertenecer a dicho consejo algunas de las personas que lo componian, la junta jeneral resuelve:

1.º Que se proceda cuanto ántes sea posible a la liquidación acordada, pero que, miéntras se obtiene la autorización necesaria para realizarla, siga el Banco su jiro ordinario:

2.º Que el consejo directivo efectúe dicha liquidacion, cualesquiera que sean las personas que lo compongan, pudiendo delegar esta comision en uno o mas individuos: i

3.º Que en virtud de la esplicacion dada por el jerente del Banco respecto a la demora en pedir autorizacion del Supremo Gobierno para liquidar la Sociedad, consistiendo esta demora en la escasez de dinero para poder canjear violentamente los propios billetes, puesto que tan pronto como se viera publicado en los diarios el decreto oficial sobre la liquidacion del Banco los tenedores de estos billetes exijirian el cambio, lo que habría acarreado nuevamente una quiebra judicial. En esta virtud el consejo encargó al jerente demorase la solicitud

correspondiente hasta que el Banco se proporcionase dinero para el cumplimiento inmediato de sus obligaciones exijibles; todo lo cual mereció la aprobacion unánime de la junta;

3.º Examinados el balance i la memoria presentados por el consejo, fueron unanimemente aproba-

dos;

4.º Se acordó, por último, a indicacion del accionisto señor Castillo, recomendar al consejo que tome las medidas que indican los estatutos respecto de las acciones cuyos dueños no hayan pagado sus cuotas ántes del primero de Febrero próximo; i hacerle presente que la junta jeneral veria con agrado que de entre esas medidas se prefiriese la de declarar caducas las acciones de los socios morosos i, al mismo tiempo, aprobó el procedimiento del consejo en órden a haber exijido una nueva cuota despues de la última junta jeneral por considerarse de absoluta necesidad para evitar la ruina del Banco;

5.° Se dió cuenta de que por el estado de liquidacion a que el Banco debia entrar en algun tiempo mas, el consejo habia acordado con el Supremo Gobierno rescindir los contratos sobre construcciones que existen entre ámbos, i la junta jeneral aprobó esa negociacion autorizando a la vez al consejo para que procediese como lo creyera conveniente a los intereses del Banco en todo lo relativo a la rescision de los contratos celebrados con el Fisco i la transaccion de las cuestiones que por tal rescision pudieren surjir, manifestando los concurrentes que agradecian al consejo i al jerente la actividad i el interes desplegados para que el Banco hiciera honor a sus accionistas i a sus acreedores. Se levantó la presente junta jeneral.

Se nombraron examinadores de cuenta, en calidad de propietarios, a don José Francisco Alvarez i a don Juan Cepeda, i suplentes a don Enrique Budge i a don Alejandro Varas V., para que exeminen el balance del próximo semestre. Igualmente nombraron escrutadores de la presente sesiona don Lindor Castillo i don Próspero Bisquertt.

Antes de levantarse la sesion se acordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i secretario para los fines a que haya lugar.—S. Garante Misuse M. Demines Campa Campa de la Campa de la cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta firmándola el señor presidente i se cordó aprobar la presente acta de la presidente de la presente de la presidente d

cía Mieres.—M. Domingo Correa. Conforme con sus orijinales.

Santiago, veinticuatro de Marzo de mil ocho cientos noventa i dos.—Florencio Márquez de la Plata, notario.

Exemo. señor:

Manuel Domingo Correa, jerente del Banco Constructor Hipotecario, en las jestiones relativas a obtener autorizacion para liquidar el referido Banco, a V. E. respetuosamente digo: que me he impuesto de las dudas i dificultades que el señor Fiscal encuentra para emitir su dictámen, i deseando que la jestion pendiente no se retarde, me apresuro a satisfacer los deseos del referido funcionario.

Se hace presente, en primer lugar, que no se acompaña el decreto aprobatorio de la Sociedad. Se incurrió en esta omision por creer que el señor Fiscal hubiera podido rejistrarlo en el Boletin de las Leyes; mas ahora se acompaña un nuevo ejemplar de los estatutos en el cual va inserto el indicado decreto.

Se acompaña asimismo otras actas de las juntas jenerales en que se ha acordado la disolucion i los diarios por los cuales se ha citado para la reunion de esa junta, con lo que se deja cumplida la segunda exijencia del mismo ajente público. Debo si

no fué mas que la junta calificada de estraordinaria no fué mas que la continuacion de una sesion celebrada por la junta ordinaria, como se comprueba con las actas respectivas que tambien anteceden esta solicitud.

Su última duda relativa al número de acciones que hasta la fecha se han emitido por la sociedad, desaparecerá igualmente en vista del certificado que corre en los documentos adjuntos, espedido por el notario señor Márquez de la Plata, segun cuyo certificado la emision total de acciones asciende a quince mil, cuya mitad es de siete mil quinientas.

Creyendo que el señor Fiscal encontrará ya reunidos todos los datos que necesita i que podrá emitir su dictámen, a V. E. suplico se digne, prévia la consulta a ese funcionario, acceder a lo que tengo solicitado.

M. Domingo Correa.

Santiago, 1.º de Abril de 1892.

Con los nuevos documentos acompañados, vuelva en vista al Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, Toro C.

Exemo. señor:

En el dictámen de 14 de Diciembre último, emitido con motivo de la solicitud elevada a V. E. para liquidar la Sociedad anónima denominada (Banco Constructor Hipotecario), autorizada por

decreto supremo de 4 de Mayo de 1889, el Fiscal, para mejor dictaminar, pidió se agregasen algunos datos i se diesen por el jerente ciertas esplicaciones conducentes al mejor conocimiento del asunto en exámen. V. E. así lo dispuso, i en Marzo 31, tres meses i medio despues de la citada vista, se presentaron al Ministerio las piezas i el escrito traido al Fiscal solo anteayer 29, son las que se indican en seguida:

1.ª Copia certificada del acta de la sesion ordinaria celebrada por los accionistas el 28 de Junio de 1891. Se suspende la conferencia sin arribar a acuerdo alguno, o quedando en duda i en estado de litijio el acuerdo tomado ántes de que llegasen a la sala el presidente del directorio i otros socios.

2.ª Copia, tambien legalizada, del acta de la se sion habida por la junta jeneral estraordinaria el 31 de Enero del año corriente. Concurren accionistas representantes de ocho mil treinta i seis acciones, i todos por unanimidad convienen en disolver la Sociedad, dada su mala situacion i quebrantos, en confiar al directorio las operaciones de la liquidacion, i en solicitar del Gobierno la autorizacion prescrita por las leyes.

3.ª Varios números del diario El Ferrocarril en que constan los avisos del jerente para la reunion

de la junta jeneral estraordinaria.

4.ª Un ejemplar impreso de los estatutos del Banco Constructor i del decreto supremo que los

aprueba i autoriza su establecimiento; i

5.ª Un certificado, espedido por el notario Márquez de la Plata el 7 de Abril, por el cual se acredita que las acciones emitidas por el Banco Constructor ascendian a la fecha al número de quince mil.

Estos datos llenan las deficiencias advertidas por el Fiscal en la vista de Diciembre. Prueban las actas que los acuerdos de disolucion, objetados al principio, fueron despues celebrados regularmente, por un número adecuado de accionistas i con arreglo a los estatutos; i la constancia del notario Márquez de la Plata manifiesta asimismo que las acciones emitidas por la Sociedad no alcanzan al duplo de las ocho mil treinta i seis representadas en el concierto de liquidacion.

Parece, pues, al Fiscal que puede V. E. si lo tiene a bien, autorizar la disolucion i liquidacion del Banco Constructor Hipotecario, la cual deberá tambien realizarse en la forma i segun las prescrip-

ciones del Código de Comercio.

Santiago, 31 de Mayo de 1892.

MONTT.

Santiago, 7 de Junio de 1892.

Vistos estos antecedentes i lo informado por el Fiscal de la Exema. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Autorízase la disolucion i liquidacion de la Sociedad anónima denominada «Banco Constructor Hipotecario».

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Agustin Edwards.